



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/013/2025.

**Parte Actora:** Cleotilde Lizbeth Ortiz Huerta, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas.

**Autoridad Responsable:** Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diez de marzo de dos mil veinticinco. ---

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/013/2023, promovido por Cleotilde Lizbeth Ortiz Huerta, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, en contra de lo aprobado por los integrantes del Cabildo del ayuntamiento antes mencionado, en sesión ordinaria de doce de febrero del dos mil veinticinco,

#### ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, y de los hechos

COPIA AUTORIZADA

notorios<sup>1</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

## **I. Contexto<sup>2</sup>.**

### **1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19.**

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19<sup>3</sup>, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación<sup>4</sup>.

## **II. Interposición del medio de impugnación<sup>5</sup>.**

**1. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El dieciocho de febrero, la ciudadana Cleotilde Lizbeth Ortiz Huerta, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, Chiapas, presentó ante la oficialía del citado Ayuntamiento, recurso mediante el cual promovió el referido Juicio de la

---

<sup>1</sup> De conformidad con el Artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>2</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>4</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

<sup>5</sup> Las fechas corresponden al año 2025, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/013/2025.

Ciudadana.

**2. Trámite Administrativo.** El mismo dieciocho de febrero, la autoridad responsable tramitó el medio de impugnación respectivo, de conformidad con los artículos 50, 51 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho municipalidad, con la finalidad de que en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, **no compareció como tercero interesado ninguna persona**<sup>6</sup>.

**3.- Trámite jurisdiccional.** El veinte de febrero, se recibió en este órgano jurisdiccional vía correo electrónico, aviso de interposición del medio de impugnación, formándose así, el Cuaderno de Antecedentes TEECH/SG/CA-27/2025.

**a) Recepción del informe circunstanciado del juicio ciudadano.** El veinticuatro de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el Informe Circunstanciado, signado por el Presidente Municipal, Segunda Regidora, Tercer Regidor, Cuarto Regidora, Quinto Regidor, Séptima Regidora, Octava y Novena Regidora, todos del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, así como el escrito de presentación del medio de impugnación que nos ocupa y la demanda respectiva; adjuntando diversos anexos pertenecientes al juicio respectivo.

**b) Turno.** En la misma fecha, la Presidenta de este Tribunal,

<sup>6</sup> Según razón de veintiuno de febrero del año en curso, del expediente TEECH/JDC/013/2025, misma que se puede ver a foja 36 de citado sumario.

ordenó formar y registrar el juicio con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/013/2025**, y turnarlo a la ponencia de la **Magistrada Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera**, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; lo que fue cumplimentado al día siguiente mediante oficio **TEECH/SG/113/2025**, signado por el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional.

**c) Acuerdo de radicación del medio de impugnación y requerimientos de correos electrónicos, y oposición para la publicación de datos personales.** El veinticinco de febrero, la Magistrada instructora, tuvo por radicado el juicio ciudadano interpuesto por la accionante; así también, ordenó requerir a las partes señalaran correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

**d) Acuerdo de cumplimiento.** El tres de marzo, la magistrada instructora acordó el cumplimiento de la autoridad responsable con relación al requerimiento señalado en el párrafo anterior.

**e) Causal de improcedencia.** Mediante proveído de de marzo, la Magistrada Instructora al advertir una posible causal de improcedencia, ordenó elaborar la resolución que en derecho corresponda para someterlo a consideración del Pleno.

## **CONSIDERACIONES.**

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/013/2025.

Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Cleotilde Lizbeth Ortiz Huerta, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas; en contra de lo aprobado en sesión ordinaria de cabildo de doce de febrero del dos mil veinticinco, por los integrantes del cabildo del ayuntamiento antes mencionado, lo cual viola su derecho político electoral en la vertiente de atribuciones de cargo público.

**Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación;

autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

**Cuarta. Causales de sobreseimiento.** Es importante mencionar que las causales de sobreseimiento establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal, por virtud del cual, este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 34, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen sobreseer cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de sobreseimiento, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda; por lo que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, es de advertirse que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, en relación a los diversos 34, numeral 1, fracción III, 55, numeral 1, fracción II, y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismos que establecen:



Tribunal Electoral

del Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/013/2025.

**“Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o **notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;**

(...)”

**“Artículo 34.**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede sin materia el medio de impugnación respectivo**, antes de que se dicte resolución; y

(...)”

**“Artículo 55.**

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se **deseche** de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, **salvo** las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)”

**“Artículo 127.**

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. **Decretar el desechamiento** o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)”

De lo trasunto se advierte que, el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que **los medios de impugnación serán improcedentes**, cuando resulte evidentemente frívolo o **notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones de dicho ordenamiento.**

Asimismo, la fracción III, del artículo 34, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, contiene en sí misma, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

COPIA AUTORIZADA

Según se desprende del texto del artículo citado en segundo término, la referida causal contiene dos elementos: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/013/2025.

situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, **empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada**, como acontece en el presente asunto.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002<sup>7</sup>, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el

<sup>7</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

COPIA AUTORIZADA

juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."

Ahora bien, en el expediente que se resuelve, Cleotilde Lizbeth Ortiz Huerta, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, señala que le genera agravios a sus derechos políticos electorales, lo acordado por mayoría de votos, con el voto en contra de la hoy actora, en sesión ordinaria de cabildo de doce de febrero de dos mil veinticinco, por el que se autorizó y aprobó la designación de apoderados legales para representar al Ayuntamiento en cita en diversos actos jurídicos; del tal manera que el agravio estriba en la inexacta interpretación y aplicación del concepto de "ayuntamiento" y "municipio" al momento de otorgar el poder a los profesionistas citados en la propia acta de sesión para que

ejerzan facultades de representación, como se lee en el punto "octavo"<sup>8</sup>, misma que es la base en la que sustenta su demanda:

"...OCTAVO: LECTURA PARA EN SU CASO APROBACIÓN DEL OFICIO NÚMERO: PM/0015/2025 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2025, SUSCRITO POR EL LIC. AARÓN YAMIL MELGAR BRAVO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, A TRAVÉS DEL CUAL PRESENTA PROPUESTA PARA REVOCAR LA DESIGNACIÓN QUE, COMO APODERADOS LEGALES DEL MUNICIPIO DE TAPACHULA, CHIAPAS, SE LES AUTORIZÓ A LA CC. ELIEZER OROZCO REVUELTA, LIC. MARGARITA CONCEPCIÓN SÁNCHEZ SANDOVAL Y LIC. CARLOS OMAR HERRERA DÍAZ DE LEÓN, REVOCÁNDOLE LOS PODERES OTORGADOS A PARTIR DE LA APROBACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO DE CABILDO" (Sic).

...  
PROPONIENDO LA DESIGNACION DE LOS SIGUIENTES PROFESIONISTA DEL DERECHO, COMO APODERADORES LEGALES DEL MUNICIPIO DE TAPACHULA, CHIAPAS, PARA ASUNTOS ADMINSTRATIVOS Y JUDICIALES DE INTERES DEL MUNICIPIO:

LIC. ALEJANDRO SANTOS GONZALEZ

LIC. ALEJANDRO PALACIOS MENDOZA.

LIC JESUS ALBERTO ESCOBAR GARCIA.

....  
"EN USO DE LA VOZ, LA DRA. CLEOTILDE LIZBETH ORTIZ HUERTA, SINDICA MUNICIPAL PROPIETARIA, EXPRESA: MI VOTO EN ESTE PUNTO SERÁ EN CONTRA POR QUE SE VIOLAN MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES EN VERTIENTE DE ATRIBUCIONES DE CARGO PÚBLICO, EN RAZÓN QUE DENTRO DE LAS TREINTA Y TRES ATRIBUCIONES QUE SE PRETENDEN OTORGAR A LOS CITADOS PROFESIONISTAS, INGRESAN LAS PROPIAS DE MI REPRESENTACIÓN. TRANSGREDE LA ESFERA DE DERECHOS DE MI CARGO PÚBLICO, IMPIDIENDO CON ELLO EL EJERCICIO Y DESEMPEÑO PLANO DEL MISMO.

LO QUE SE PRETENDE SU APROBACIÓN TRANSGREDE LA ESFERA DE DERECHOS DE MI CARGO PÚBLICO, IMPIDIENDO CON ELLO EL EJERCICIO Y DESEMPEÑO PLENO DEL MISMO. VULNERANDO CON TAL SITUACIÓN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 35 FRACCIÓN II EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 36 FRACCIÓN V, ESTABLECE COMO DERECHO Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS CIUDADANOS, EL PODER SER VOTADOS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR,

<sup>8</sup> Visible de fojas 69 a 79 del expediente de cuenta.

COPIA AUTORIZADA

ASÍ COMO DESEMPEÑAR AQUELLOS PARA LOS QUE HAYAN SIDO ELECTOS. SIENDO QUE EL OTORGAMIENTO DE PODER DEBIÓ SER ESPECIAL (LIMITADO).

ESCUCHADA LA PROPUESTA Y LOS COMENTARIOS VERTIDOS, EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, **PROCEDIÓ A SOMETERLA A VOTACIÓN, PARA SU APROBACIÓN**, POR LO QUE UNA VEZ CONOCIDO EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 57 FRACCIÓN XXV DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, **DECLARA: POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS MUNÍCIPES PRESENTES, CON EL VOTO EN CONTRA DE LA DRA. CLEOTILDE LIZBETH ORTIZ HUERTA, SINDICA MUNICIPAL PROPIETARIA, SE AUTORIZA Y APRUEBA REVOCAR LA DESIGNACIÓN QUE, COMO APODERADOS LEGALES DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE TAPACHULA, CHIAPAS Y/O MUNICIPIO DE TAPACHULA, CHIAPAS, SE LES AUTORIZÓ A LOS CC. LIC. ELIEZER OROZCO REVUELTA, LIC. MARGARITA CONCEPCIÓN SÁNCHEZ SANDOVAL Y LIC. CARLOS OMAR HERRERA DÍAZ DE LEÓN, CUYO PODER LES FUE AUTORIZADO EN LAS SESIONES DE CABILDO CELEBRADAS CON FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2024 Y 06 DE NOVIEMBRE DEL 2024, REVOCÁNDOLES LOS PODERES OTORGADOS A PARTIR DE LA APROBACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO DE CABILDO.**

**ASÍ MISMO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MUNÍCIPES PRESENTES, SE AUTORIZA Y APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LOS SIGUIENTES PROFESIONISTA DEL DERECHO, COMO APODERADOS LEGALES DEL MUNICIPIO DE TAPACHULA, CHIAPAS, PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DE INTERÉS DEL MUNICIPIO:**

LIC. ALEJANDRO SANTOS GONZALEZ  
LIC. ALEJANDRO PALACIOS MENDOZA.  
LIC JESUS ALBERTO ESCOBAR GARCIA.

A QUIENES SE LES FACULTA PARA **REPRESENTAR AL HONORABLE AYUNTAMIENTO** DE TAPACHULA, CHIAPAS Y/O MUNICIPIO DE TAPACHULA CHIAPAS EN CADA UNO DE LOS JUICIOS DE CARÁCTER JUDICIAL Y/O ADMINISTRATIVO DONDE SEA PARTE PROCESAL.

....."

Documentales Públicas, a la cuales se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Ahora bien, la autoridad responsable al remitir su informe circunstanciado, presentó como prueba la copia certificada del sesión de cabildo de veintidós de febrero de dos mil veinticinco<sup>9</sup>, de donde se advierte **que existió una modificación con relación al punto número octavo de la sesión de doce de febrero**, con relación al otorgamiento de poderes a diversas personas para la representación del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, limitando las facultades otorgadas única y exclusivamente para asuntos administrativos y judiciales del interés del municipio, excluyendo las propias que le corresponden a la hoy actora en su calidad de Sindica Municipal, las cuales se describen en el artículo 58, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado.

Asimismo, se advierte que la parte demandante al hacer el uso de la voz, manifestó su conformidad con la rectificación realizada para la modificación del punto de acuerdo octavo de la referida sesión de cabildo de doce de febrero actual, lo que le genera la restitución de sus derechos por el cual interpuso el presente medio de impugnación, como se hace constar en la copia certificada de la mencionada sesión de veintidós de febrero del presente año, que obra foja 140, que en la parte que nos interesa apuntó:

**“EN USO DE LA VOZ LA DRA. CLEOTILDE LIZBETH ORTIZ HUERTA, SINDICA MUNICIPAL, INFORMA: QUIERO MANIFESTAR QUE PRIORIZANDO SIEMPRE EL BIENESTAR MUNICIPAL, SEGUIRÉ EN LA VERTIENTE DE LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, ME CONGRATULA LA RECTIFICACIÓN REALIZADA PARA LA MODIFICACIÓN DEL PUNTO DE**

<sup>9</sup> Documentales Públicas, a las cuales se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

ACUERDO POLEMIZADO DE MI PARTE, QUE AHORA CON EL CAMBIO GENERA LA RESTITUCIÓN DE MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES ENCUADRADAS EN EL MARCO JURÍDICO DE MIS ATRIBUCIONES Y CON ESTO EXTINGUEN LAS ACCIONES INICIADAS DE MI PARTE PARA TAL PUNTO EN ESPECÍFICO. PERO COMPROMETIDA A SEGUIR APEGADA A NUESTRO MARCO LEGAL, DANDO SIEMPRE EL VOTO RAZONADO EN CADA PUNTO DE ACUERDO EN LAS SESIONES DE CABILDO."<sup>10</sup>

...  
Por tal motivo, se arriba a la conclusión que existió un cambio de situación jurídica con relación a la Litis planteada por la hoy accionante sobre el acuerdo de cabildo de doce de febrero del presente año, pues como ya se estableció, hubo modificaciones mediante sesión extraordinaria de veintidós de febrero del año que transcurre, en consecuencia, el juicio ha **quedado sin materia**.

Razón por la que, a ningún fin práctico conduciría sustanciar y en su oportunidad emitir una resolución de fondo, dado que, como se dijo, el mismo ha quedado sin materia en el presente Juicio Ciudadano; y por ende la actualización de una causal de improcedencia, al haberse extinguido la materia de análisis del presente asunto, dejando de surtir los efectos respecto de los cuales se duele la enjuiciante.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/013/2025, promovido por Cleotilde Lizbeth Ortiz Huerta, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas; con fundamento en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, en relación a los diversos 34, numeral 1, fracción III, 55, numeral 1, fracción II, y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

---

<sup>10</sup> Visible a foja 136

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado:

**Resuelve:**

**Único.** Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/013/2025**, promovido por Cleotilde Lizbeth Ortiz Huerta, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas; por los razonamientos expuestos en la consideración **cuarta** del presente fallo.

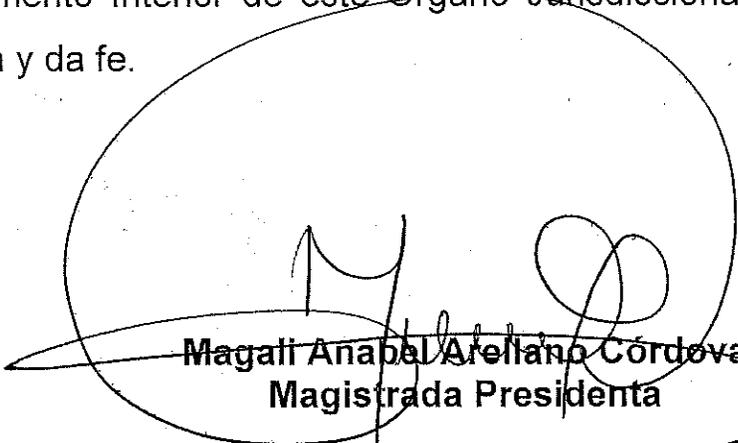
**Notifíquese personalmente** con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico autorizado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, mediante correo electrónico **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43 II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

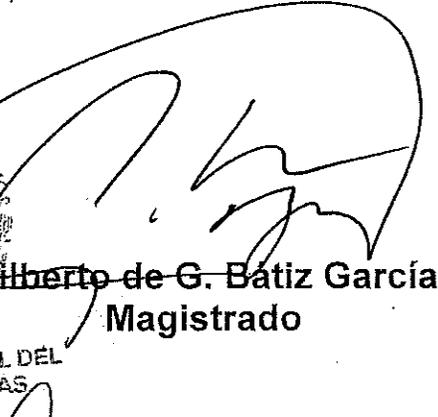
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman la Magistrada **Magali Anabel Arellano Córdova**; la Magistrada

COPIA AUTORIZADA

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera; y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García; siendo Presidenta la primera de las nombradas, y Ponente la segunda, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Hildeberto González Pérez, Secretario General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con el diverso 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

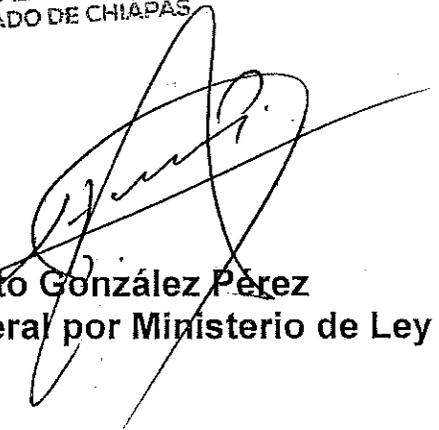
  
**Magali Anabal Arellano Córdova**  
Magistrada Presidenta

  
**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
Magistrada

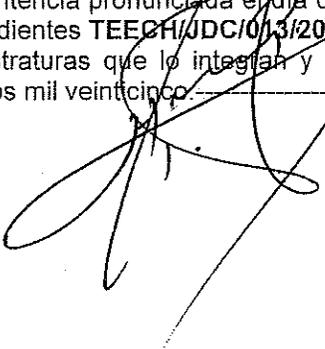
  
**Gilberto de G. Bátiz García**  
Magistrado

  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

  
**Hildeberto González Pérez**  
Secretario General por Ministerio de Ley

**Certificación.** El suscrito Hildeberto González Pérez, Secretario General por Ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; y, 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII; 35, fracción IV; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes TEECH/JDC/013/2025, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran y del suscrito, Juxtilá Gutiérrez, Chiapas, a diez de marzo de dos mil veinticinco.

  
  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS